

Bogotá D.C. 28 de agosto de 2020

**Doctor
Gregorio Eljach Pacheco
Secretario General Senado de la República**

Ref. Proyecto de Acto Legislativo “POREL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 126, 231, 254, 257, 264, 266, 267 274, 276 Y 281 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, REFERENTE A LA ELECCIÓN POR CONCURSO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”

Me permito hacer entrega del proyecto de Acto Legislativo “Por el cual se reforman los artículos 126, 231, 254, 257, 264, 266, 267 274, 276 y 281 de la Constitución Política de Colombia, referente a la elección por concurso de los servidores públicos”. Para el respectivo trámite legislativo en el Congreso de la República.

Cordialmente,



**EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
Senador de la República**

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

“POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 126, 231, 254, 257, 264, 266, 267 274, 276 Y 281 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, REFERENTE A LA ELECCIÓN POR CONCURSO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 126 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

La selección y elección de servidores públicos será regulada por concurso de méritos conforme a la Ley. Cuando se trate de selección y elección de servidores públicos a que se refiere el inciso final del presente artículo, deberá estar precedida de una convocatoria pública a un concurso de méritos, por una universidad pública y otra privada de alta calidad escogidas por el Consejo Nacional de Acreditación CNA o quien haga sus veces. El trámite será regulado por la Ley vigente, en la que se fijen los requisitos y procedimientos, que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección y elección. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje.

Los servidores públicos permanecerán en el ejercicio de su cargo hasta la edad de retiro forzoso, salvo los casos señalados taxativamente en la Ley.

Quien haya ejercido en propiedad, alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser **seleccionado y elegidos** para el mismo. Tampoco podrá postularse a **convocatorias públicas**

a un concurso de méritos para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, **Consejo Superior de la Judicatura**, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 2º. El artículo 231 de la Constitución Política de Colombia quedara así:

Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán **seleccionados y elegidos por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona o personas que hubieren obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia.**

En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.

Artículo 3º. El artículo 249 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será **seleccionado y elegido por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia.**

Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

Artículo 4°. El artículo 254 de la Constitución Política de Colombia quedara así:

Artículo 254. El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis magistrados **seleccionados y elegidos, por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. Los cargos serán ejercidos por las personas que hubieren obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia.**

Artículo 5°. El artículo 257 A de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán **seleccionados y elegidos por una universidad pública y otra privada de alta calidad**, previa convocatoria pública reglada, **de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. Los cargos serán ejercidos por las personas que hubieren obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia**, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

Parágrafo Transitorio 1°. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

Artículo 6º. El artículo 264 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros **seleccionados y elegidos por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. Los cargos serán ejercidos por las personas que hubieren obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia.** Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 7º. El artículo 266 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será **seleccionado y elegido por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia.** Deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

Artículo 8º. El artículo 267 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas

previo concepto del Consejo de Estado. La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial. La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será **seleccionado y elegido** por **una universidad pública y otra privada de alta calidad**, en el primer mes de sus sesiones del Congreso de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 9º. El artículo 274 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor **seleccionado y elegido** por **una universidad pública y otra privada de alta calidad**, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia.

La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.

Artículo 10º. El artículo 276 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será **seleccionado y elegido** por **una universidad pública y otra privada de alta calidad**, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia.

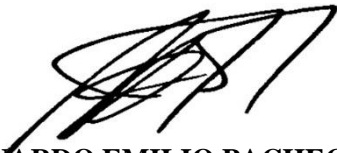
Artículo 11. El artículo 281 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será **seleccionado y elegido** por **una universidad pública y otra privada de alta calidad**, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo

será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia.

El presente proyecto de Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

De los H. Congressistas:



EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
Senador de la República



JHON MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Senador de la República



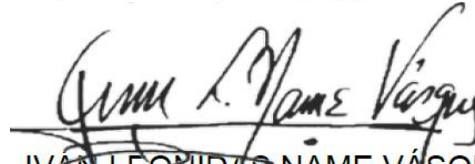
EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI
Senador de la República



CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO
Representante a la Cámara



Alejandro Corrales E
Senador de la República



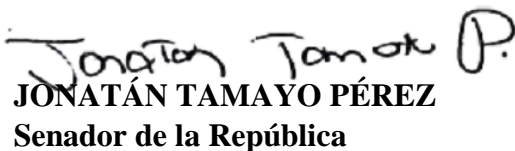
IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde



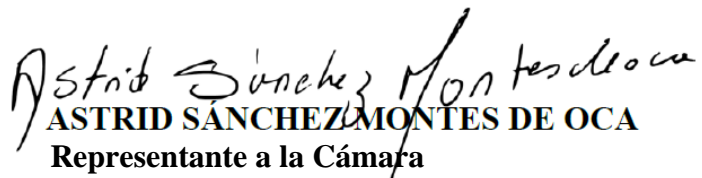
DAIRA DE JESUS GALVIS MENDEZ
Honorable Senadora de la República.



CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA
Senador de la República



JONATÁN TAMAYO PÉREZ
Senador de la República



ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
Representante a la Cámara

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

“POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 126, 233, 254, 257, 264, 266, 267 274, 276 Y 281 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, REFERENTE A LA ELECCIÓN POR CONCURSO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”.

HONORABLES CONGRESISTAS:

Nos permitimos poner a consideración del Congreso de Colombia, el proyecto de Acto Legislativo **“POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 126, 231, 254, 257, 264, 266, 267 274, 276 Y 281 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, REFERENTE A LA ELECCIÓN POR CONCURSO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”.**

Para efectos de la presente exposición de motivos es preciso tener en cuenta los antecedentes que dieron lugar al Acto Legislativo número 02 de 2015, **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, junto con la sentencia proferida por la Corte Constitucional con relación C-053 de 2016.

ANTECEDENTES DEL ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2015

A manera de antecedente es preciso señalar que el **Acto Legislativo 02 de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, modificó los siguientes artículos de la Constitución Nacional a saber:

El artículo 126 de la Constitución Política de Colombia, entre otros aspectos modificó la elección de servidores públicos, atribuido a corporaciones públicas, que deberá estar precedida de convocatoria pública reglada por la ley. Para el caso que nos ocupa, se refiere a la selección y elección de Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y

Registrador Nacional del Estado Civil (Artículo 2, Acto Legislativo 02; Congreso de la República de Colombia , 2015). Pero, con la modificación de la Carta Política colombiana en el presente Acto Legislativo, será la academia de alta calidad en cabeza de una universidad pública y otra privada escogidas por el Consejo Nacional de Acreditación CNA o quien haga sus veces, será quién deba realizar la selección y elección de los servidores públicos a quien hemos hecho referencia, conforme a la Ley. Lo anterior, teniendo en cuenta los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección y elección. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje. Señalando que los servidores públicos permanecerán en el ejercicio de su cargo hasta la edad de retiro forzoso, salvo los casos señalados taxativamente en la Ley.

Haciendo acopio del Acto Legislativo 02 de 2015, la modificación del artículo 231 vigente de la Constitución Política de Colombia, quedó así: “los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles, enviada por el Consejo de Gobierno Judicial tras una convocatoria pública reglada de conformidad con la ley y adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial.” (Artículo 11, Acto Legislativo 02; Congreso de la República de Colombia , 2015).

En cuanto al artículo 254 del Acto Legislativo 02 de 2015 referenciado, la Constitución Nacional se modificó de la siguiente manera: “El gobierno y la administración de la Rama Judicial estarán a cargo del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial. Estos órganos ejercerán las funciones que les atribuya la ley con el fin de promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial. El Consejo de Gobierno Judicial es el órgano, encargado de definir las políticas de la Rama Judicial de acuerdo con la ley y postular las listas y ternas de candidatos que la Constitución le ordene. También corresponde al Consejo de Gobierno Judicial regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador; expedir el reglamento del sistema de carrera judicial y de la Comisión de Carrera Judicial, cuya función será la vigilancia y control de la carrera; aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá ser remitido al Gobierno; aprobar el mapa judicial; definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial; supervisar a esta entidad, y rendir cuentas por su desempeño ante el Congreso de la República.

El Consejo de Gobierno Judicial estará integrado por nueve miembros: los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; el gerente de la Rama Judicial, quien deberá ser profesional con veinte años de experiencia, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas o en entidades públicas, y será nombrado por el Consejo de Gobierno Judicial para un período de cuatro años; un representante de los magistrados de los Tribunales y de los jueces, elegido por ellos para un periodo de cuatro años; un representante de los empleados de la Rama Judicial elegido por estos para un periodo de cuatro años; tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, nombrados por los demás

miembros del Consejo de Gobierno Judicial, para un período de cuatro años. Ninguno de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial podrá ser reelegido.

Los miembros permanentes de dedicación exclusiva mencionados en el inciso anterior estarán encargados de la planeación estratégica de la Rama Judicial y de proponer al Consejo de Gobierno Judicial, para su aprobación, las políticas públicas de la Rama Judicial. Deberán tener diez años de experiencia en diseño, evaluación o seguimiento de políticas públicas, modelos de gestión o administración pública. En su elección se deberá asegurar la diversidad de perfiles académicos y profesionales.

La ley estatutaria podrá determinar los temas específicos para los cuales los ministros del despacho los directores de departamento administrativo, el Fiscal General de la Nación, así como representantes de académicos y de los abogados litigantes participarán en las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial.” (Artículo 15, Acto Legislativo 02; Congreso de la República de Colombia , 2015).

De igual manera el artículo 257 de la Constitución Nacional, así: “La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

Parágrafo Transitorio 1°. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la

Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.” (Artículo 19, Acto Legislativo 02; Congreso de la República de Colombia , 2015).

De igual forma el Acto Legislativo 02 de 2015 modificó el artículo 267 de la Constitución Nacional en sus incisos quinto y sexto:

“Inciso quinto.

El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Inciso sexto.

Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo.” (Artículo 22, Acto Legislativo 02; Congreso de la República de Colombia , 2015).

Habida consideración, el Acto Legislativo 02 de 2015 también modificó el artículo 281 de la Constitución Política de Colombia, así: “El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.” (Artículo 24, Acto Legislativo 02; Congreso de la República de Colombia , 2015).

ALCANCE Y CONTENIDO DEL PRESENTE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO ATINENTE A LA ELECCIÓN POR CONCURSO DE SERVIDORES PÚBLICOS.

El propósito de la reforma constitucional prima facie es el de acondicionar la redacción del artículo 126 de la Carta Política Colombiana en cuanto a los servidores públicos se refiere, previa convocatoria pública a un concurso de méritos, que fue modificado mediante el Acto Legislativo número 02 de 2015, **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, que en su inciso 4º expresa lo siguiente:

“Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección”.

Dándole alcance al texto precitado, se interrelacionan los artículos subsiguientes con el fin de evitar las contradicciones que el mismo Acto Legislativo, 02 de 2015 dejó en los artículos que tienen que ver con la elección de los servidores públicos en la Carta Constitucional como se explicita en esta exposición de motivos.

A manera de ejemplo, se observa que no obstante lo señalado en el artículo 126 inciso 4º, en el artículo 231 de la Constitución Política en lo correspondiente a la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, expresa que “La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación”.

Es decir, que a todas luces se soslaya la regulación de la Ley, al abrogarse en cabeza de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado los requisitos y procedimientos para la elección de los Magistrados de sus propias jurisdicciones.

Es pertinente señalar, que el nuevo texto que se propone modificar del artículo 126 en el precitado inciso 4º, conserva aspectos señalados sobre el tema en el Acto Legislativo 02 de 2015, con marcadas diferencias, que permiten con claridad meridiana interpretar la norma constitucional, consagrando la selección de los servidores públicos precedida de convocatoria pública a un concurso de méritos, que se propone en el siguiente tenor:

“La selección y elección de servidores públicos será regulada por concurso de méritos conforme a la Ley. Cuando se trate de selección y elección de servidores públicos a que se refiere el inciso final del presente artículo, deberá estar precedida de una convocatoria pública a un concurso de méritos, por una universidad pública y otra privada de alta calidad escogidas por el Consejo Nacional de Acreditación CNA o quien haga sus veces. El trámite será regulado por la Ley vigente, en la que se fijen los requisitos y procedimientos, que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección y elección. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje.

Los servidores públicos permanecerán en el ejercicio de su cargo hasta la edad de retiro forzoso, salvo los casos señalados taxativamente en la Ley.”

Se subraya, que toda selección y elección de servidores públicos, debe ser regulada por concurso de méritos de conformidad a la Ley. Así mismo, las referentes a servidores públicos seleccionados por corporaciones públicas a que hace alusión los ajustes de la reforma que se pretende incorporar a la Constitución Nacional: como la de Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, **Consejo Superior de la Judicatura**, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Auditor y Registrador Nacional del Estado Civil, debe estar precedida de convocatoria pública a un concurso de méritos, por una universidad pública y otra privada de alta calidad escogidas por el Consejo Nacional de Acreditación CNA o quien haga sus veces.

Es de anotar que este proyecto de Acto Legislativo, incorpora nuevamente a la Constitución Política de Colombia **al Consejo Superior de la Judicatura** que había sido tácitamente suprimido por el **Acto Legislativo 02 de 2015**.

El eje central de la reforma constitucional atinente al artículo 126 y por consiguiente los artículos 231, 249, 254, 257, 264, 266, 267, 274, 276 y 281, hace referencia a que la Ley es la que determinará la regulación del concurso de méritos para las selecciones que harán las respectivas corporaciones públicas, trátase de Magistrados de Altas Cortes: Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, para el Fiscal General de la Nación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, El Consejo Nacional Electoral, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contralor General de la República, el Auditor, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo.

Al respecto es preciso señalar, lo publicado en *Ámbito Jurídico* (2013) en el sentido de ¿Quién debe elegir los Magistrados de las Altas Cortes?

Se manifiesta que la metodología de escogencia de magistrados en el país, es más difícil de explicar que de aplicar: confluye, lo que algunos han denominado un sistema de cooptación mixta con otro de elección claramente política. Lo anterior, al tiempo que inspira críticas desde distintos sectores, impulsa audaces propuestas ante una institucionalidad que, en ocasiones, se muestra excesivamente legalista y conservadora a la hora de implementar reformas estructurales.

Plantea que la escogencia de los magistrados converge el sistema de cooptación mixta con la elección claramente política. Señala que el papel de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la postulación de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrado de la Corte Suprema y del Consejo de Estado, se cruza con la tarea de estas corporaciones en la elección de cinco de los seis integrantes de esa Sala. A este aparente círculo electoral se le atribuye, en parte, la garantía de la independencia de la Rama Judicial. Establece también, que

la intervención de la Rama Legislativa comienza con la elección por parte del Senado de los miembros de la Corte Constitucional, mientras que el Congreso en pleno escoge a los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura. (Ámbito Jurídico, 2013)

Ámbito Jurídico (2013) consultó a expertos académicos sobre la elección de los Magistrados de las Altas Cortes: Para Alejandra Barrios, Directora de la Misión de Observación Electoral (MOE), acudir a otras Ramas, justifica el balance institucional propio del sistema de pesos y contrapesos. Expresa que el problema se origina en las dinámicas que se generan alrededor de las nominaciones y las elecciones, pues “quien resulta electo debe el cargo a sus nominadores y electores, lo cual podría sesgar los análisis de constitucionalidad y la asignación de cargos de libre nombramiento y remoción”.

En sentido similar se expresó Helena Alviar García, Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes. Para ella, la metodología actual genera incentivos que movilizan una maquinaria política, tanto en el Consejo de Estado como en la Corte Suprema y en el Congreso, donde la influencia de funcionarios poderosos tiene mayor peso que los méritos de los candidatos. Luis Fernando Otálvaro, presidente de Asonal Judicial, afirma que, si alguien quiere ser elegido como magistrado, “debe tener el beneplácito de las direcciones partidistas y, dependiendo de la corriente del magistrado por remplazar, se confecciona la terna y luego se procede a escoger”. (Ámbito Jurídico, 2013).

Actualmente el sistema de elección es el siguiente:

Elección de Magistrados	
Corte Suprema de Justicia	Postula: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
	Elige: Corte Suprema.
Consejo de Estado	Postula: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
	Elige: Consejo de Estado.
Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa)	Postula: dos por la Corte Suprema, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.
	Elige: Congreso.
Consejo Superior de la Judicatura (Sala Disciplinaria)	Postula: ternas enviadas por el Gobierno.
	Elige: Congreso.
Corte Constitucional	Postula: ternas enviadas por Presidente, Corte Suprema y Consejo de Estado.
	Elige: Senado.

Tabla1. Elección de los Magistrados de las Altas Cortes. (Ámbito Jurídico, 2013).

Examinando en forma detallada todo el proceso de elección y nominación de los servidores públicos y haciendo acopio de los criterios académicos antes señalados; esta iniciativa propende por la transparencia en la selección y elección, y por ende el ejercicio profesional, ético y de calidad moral de quienes regentarán la función de servidores públicos, mediante convocatoria pública a un concurso de méritos, que se establece también para efectos de las corporaciones públicas que ejerzan la selección, previo a un concurso de méritos de conformidad con la Ley que desarrollará lo establecido en el precepto constitucional que se modifica por este Acto Legislativo.

Es preciso señalar ulteriormente, la declaración de la Corte Constitucional referente al Acto Legislativo 02 de 2015 *“Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”*, sentencia que se observa para efectos de conservar mediante la presente propuesta modificatoria de la Carta Constitucional, el principio de separación de poderes.

DECLARACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-285/16 FRENTE AL ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2015

En el comunicado No 23 de junio 1° de 2016 *“la Corte Constitucional encontró que el nuevo modelo institucional de gobierno y administración de la Rama Judicial establecido mediante el Acto Legislativo 2 de 2015, implica una sustitución parcial de los principios de separación de poderes, autonomía e independencia judicial que encuentran expresión en el modelo de autogobierno judicial previsto por el Constituyente de 1991”* (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

En la decisión de la Sentencia C-285/16, la Corte declara inexecutable el artículo 15 del Acto Legislativo 02 de 2015, en lo que tiene que ver con la derogatoria tácita del numeral segundo del artículo 254 de la Constitución Política de Colombia. Es decir, en la que el Acto Legislativo **suprime al Consejo Superior de la Judicatura y lo reemplaza por el Consejo de Gobierno Judicial.**

En esta sentencia, la Corte Constitucional, deja **incólume al Consejo Superior de la Judicatura** con el siguiente texto: *“El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.”* (Corte Constitucional de Colombia, 2016). Y en el artículo 257 en cuanto a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, aclara que para la elección de los Magistrados por el Congreso en pleno, las ternas deben ser enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura. En tal sentido, declara inexecutable: *“las remisiones al Consejo de Gobierno Judicial y a la Gerencia de la Rama Judicial contenidas en los artículos 8, 11 y 19 del Acto Legislativo 02 de 2015. En consecuencia, DECLARAR que en las disposiciones constitucionales a las que tales artículos*

aluden, la expresión “Consejo de Gobierno Judicial” se sustituye por **“Consejo Superior de la Judicatura”**, y se suprime la expresión “y adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial” (Corte Constitucional de Colombia , 2016).

Finalmente, la Corte en esta sentencia resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo 02 de 2015 que fijó el nuevo esquema institucional de gobierno y administración de la Rama Judicial, así como de control disciplinario de los funcionarios y empleados judiciales. Es menester señalar, que estos preceptos suprimieron la Sala Administrativa y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sustituyéndolas, en el primer caso, por el Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial, y en el segundo, por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (Corte Constitucional de Colombia , 2016).

Esta declaración de la Corte Constitucional, reafirma la modificación que se propone en el presente proyecto de Acto Legislativo.

CONSTITUCIONALIDAD, LEGALIDAD Y CONVENIENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO “POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 126, 231, 254, 257, 264, 266, 267 274, 276 Y 281 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, REFERENTE A LA ELECCIÓN POR CONCURSO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”


El presente proyecto de Acto Legislativo es a todas luces constitucional, legal y conveniente en virtud que contempla el principio de igualdad de la Carta Política, señalado en el artículo 126 de la Constitución Nacional, dándole alcance a que la selección y elección de los servidores públicos será regulada por concurso de méritos conforme a la ley; precisando, que la selección de los servidores públicos por corporaciones públicas, contentiva en los artículos que se pretenden modificar por el presente proyecto de acto legislativo, deberá estar precedida de una convocatoria pública a un concurso de méritos por una universidad pública y otra privada de alta calidad escogidas por el Consejo Nacional de Acreditación CNA o quien haga sus veces, de igual forma regulado por la ley.

De esta manera, la selección de los servidores públicos realizadas por las corporaciones públicas, deberán tener en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, celeridad y publicidad, que se vislumbra a todas luces en la esencia del presente acto legislativo, que propende por la competencia con sentido de equidad, transparencia, excelencia y méritos de quienes regentarán la función de servidores públicos en la búsqueda de la transformación política, social, cultural, con justicia y vocación

de servicio. Como acicate que se incorporará en el ejercicio profesional de estas y las futuras generaciones con sentido de pertenencia en nuestra geografía patria.

Con los anteriores fundamentos dejamos a consideración del Congreso de la República el presente Acto Legislativo “por el cual se reforma los artículos 126, 231, 254, 257, 264, 266, 267 274, 276 y 281 de la constitución política de Colombia, referente a la elección por concurso de los servidores públicos”

De los H. Congressistas:



EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
Senador de la República



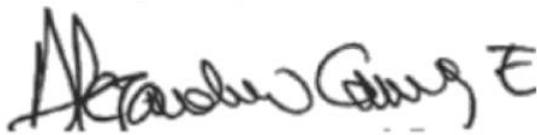
JHON MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Senador de la República



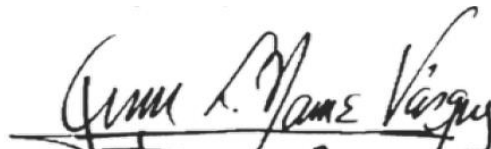
EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI
Senador de la República



CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZADA
Representante a la Cámara por Bogotá



Alejandro Corrales E
Senador de la República



IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde



DAIRA DE JESUS GALVIS MENDEZ
Honorable Senadora de la Republica.



CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA
Senador de la República

Jonatán Tamayo P.
JONATÁN TAMAYO PÉREZ
Senador de la República

Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Representante a la Cámara